

**REGLAMENTO (CE) Nº 1589/2001 DE LA COMISIÓN****de 2 de agosto de 2001****por el que se fija, para la campaña de 2001/02, el precio mínimo pagadero a los productores de higos secos no transformados, así como el importe de la ayuda a la producción de higos secos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1239/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 *ter* y el apartado 7 de su artículo 6 *quater*,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 449/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1343/2001 <sup>(4)</sup>, fija en su artículo 2 las fechas campañas de comercialización.
- (2) Los criterios para la fijación del precio mínimo y del importe de la ayuda a la producción se determinan en los artículos 6 *ter* y 6 *quater* del Reglamento (CE) nº 2201/96 y los productos a los que serán de aplicación el precio mínimo y la ayuda se especifican en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CE) nº 1573/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº

2201/96 del Consejo en lo referente a las características de los higos secos acogidos al régimen de ayuda a la producción <sup>(5)</sup>, siendo, por tanto, conveniente fijar el precio mínimo y la ayuda a la producción para la campaña de 2001/02.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de 2001/02:

- a) el precio mínimo contemplado en el artículo 6 *ter* del Reglamento (CE) nº 2201/96, pagadero por los higos secos no transformados, queda fijado en 878,86 euros por tonelada neta (precio a la salida de la explotación del productor);
- b) la ayuda a la producción contemplada en el artículo 6 *quater* del citado Reglamento, pagadera por los higos secos, queda fijada en 286,30 euros por tonelada neta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 2001.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 171 de 26.6.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 64 de 6.3.2001, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 181 de 4.7.2001, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 187 de 20.7.1999, p. 27.